SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de febrero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Interno del Tribunal Constitucional

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justiniano Mondalgo Franco, en su condición de presidente de la Asociación Agropecuaria e Industrial Nuevo Ayacucho Zona II contra la resolución de fojas 259, de fecha 14 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2016, don Justiniano Mondalgo Franco, en su condición de presidente de la Asociación Agropecuaria e Industrial Nuevo Ayacucho Zona II, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra la Empresa Agropecuaria Río Bravo Hermanos SAC representada por su gerente general don Jorge Ricardo Cuadrado Roldán. Se solicita que la empresa demandada retire los obstáculos, piedras y montículos de tierra colocados en la trocha carrozable que les impide el acceso a su posesión de tierra de un área de 402.2209.6868 hectáreas, ubicada en Las Pampas de Concón Topará, San Vicente de Cañete. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El actor sostiene que la copia legalizada de la Partida Registral 11008065, la constancia de posesión emitida con fecha 20 de enero de 2005, la Memoria Descriptiva de Ubicación de fecha 25 de julio de 2007, el Informe Técnico 071-2013-MDGP/ODUC/LASM de fecha 4 de octubre de 2013 y el Certificado de Zonificación acreditan la posesión del citado inmueble. Conforme se advierte del plano perimétrico, el único acceso hacia el mencionado terreno es por la altura del kilometro 176.250 de la antigua carretera Panamericana Sur, pasando por el Centro Poblado Nuevo Ayacucho, por el que los miembros de la asociación que representa transitaban libremente desde el año 2000; pero, en el año 2013, la empresa demandada, valiéndose de su poder económico y utilizando maquinaria pesada, colocó un montículo de tierra de un

kilometro de largo y de cuatro metros de altura con la finalidad de impedirles el ingreso de los asociados de su representada por la trocha carrozable de uso público que es la única vía al inmueble que poseen desde el año 2000.

Agrega que el representante de la empresa demandada junto con el representante de la asociación demandante firmaron un acta de compromiso con fecha 25 de abril de 2010, en virtud de la cual la primera se compromete a no continuar construyendo en los galpones de crianzas de pollos ubicados en los terrenos que posee la segunda en los cuales también se ubican sus cosechas.

Añade que la demandada también ha destruido las plantaciones, chozas, pozos de agua y mangas de plástico, por lo que ha sido denunciada por los delitos de usurpación agravada, hurto agravado y daño agravado, y en su contra se ha interpuesto una anterior demanda de *habeas corpus*.

El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, mediante Resolución 1, de fecha 30 de mayo de 2016, declaró la improcedencia liminar de la demanda porque la asociación recurrente pretende que la empresa demandada se retire del terreno que posee, pues entre ambas partes existen discrepancias respecto a la posesión de terrenos, controversia que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de tránsito protegido por el *habeas corpus;* y que la asociación accionante ha acudido a otras vías como la penal a través de denuncias penales y la constitucional mediante otras dos demandas de *habeas corpus* para hacer valer sus derechos. La recurrente interpone recurso de apelación contra la mencionada resolución, mediante escrito de fecha 3 de junio de 2016 (fojas 114 y 121).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 27 de junio de 2016, declaró nula la Resolución 1, de fecha 30 de mayo de 2016, y ordenó que se admita a trámite la presente demanda (fojas 137).

El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, mediante Resolución 7, de fecha 25 de julio de 2016, admitió a trámite la demanda (fojas 156).

Don Justiniano Mondalgo Franco señala a fojas 163 de autos, que desde el año 2000 aproximadamente cuarenta personas se posesionaron pacíficamente del terreno, por lo cual son sus posesionarios a efectos de desarrollar actividades como campesinos, para lo cual prepararon el terreno además de construir sus viviendas, y en el año 2005 constituyeron su asociación la cual registraron en la Sunat y ante el Ministerio de Trabajo. Agrega que en el mes de abril del año 2010, la empresa demandada construyó

en una parte de terreno de su propiedad un galpón para aves con lo cual destruyó sus sembríos y plantaciones, pero luego se comprometió a que no iba a realizar otras construcciones; empero, desde el mes de diciembre de 2013, la empresa demandada cerró con montículos de arena la vía de ingreso a su asociación y construyó más galpones y tildó a los accionantes de invasores.

Agrega el declarante que la asociación que representa realizó trámites ante el Ministerio de Agricultura y ante el Gobierno Regional de Ica para poder comprar el terreno que ocupan y poder cultivarlo, los cuales no pudieron continuar por el accionar de la empresa demandada, indica que solo cuentan con una vía de ingreso (trocha carrozable) que se encuentra cerrada con montículos de arena, sin que puedan ingresar vehículos, cisternas con agua para regar las plantas, ni algún tipo de insumos, y que la demandada quiere posesionar sus terrenos.

El demandado don Jorge Ricardo Cuadrado Roldán, a fojas 170 de autos, se apersona al proceso y señala domicilio procesal.

A fojas 175 de autos, obra la inspección judicial de fecha 12 de setiembre de 2016, en la que se aprecia que el juez ingresa por la nueva Panamericana Sur (Ica) kilometro. 176 hacia la antigua Panamericana Sur y de allí ingresa a una trocha carrozable llamada Canto Topará hasta un montículo de tierra, en el que se detuvo el vehículo en que se movilizaba el juez y personal del juzgado, montículo que según el accionante existe desde el mes de diciembre del año 2013. Asimismo, el representante de la empresa demandada señala que este camino es una nueva proyección que se hizo en junio de 2015, por el Centro Poblado Nuevo Ayacucho; que ha sido cerrado, en el que se aprecian tres excavaciones y luego un camino hacia un pozo de agua en la rivera del Río Seco. El demandante también refiere que el terreno de su asociación se encuentra ubicado al lazo izquierdo, en el que se aprecia un camino, una torre de alta tensión y unos galpones; y el representante de la empresa demandada indica que el montículo de tierra que existe constituye linderos que miden aproximadamente tres kilómetros, colocados a fin de evitar que los integrantes del Centro Poblado Nuevo Ayacucho invadan los terrenos de su propiedad.

En la referida acta consta también la existencia de la entrada del camino carrozable por donde se ingresa al terreno de la asociación demandante que no va a ningún lugar, pero ahí se encuentran dos caminos, uno que conduce hacia un pozo de agua por el lado izquierdo y el otro por el lado derecho al terreno de propiedad de la empresa demandada; que el demandante refiere que el camino que ha sido destruido

mediantes las referidas excavaciones es el de uso privado que continua luego del montículo de tierra.

El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Cañete, con fecha 13 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda porque, conforme consta de la citada inspección judicial, existe un camino carrozable denominado vía adyacente que nace a la altura del kilometro 177.25 de la carretera Panamericana Sur que continúa con dirección noreste y pasa por el Centro Poblado Nuevo Ayacucho hasta llegar a los puntos S360886, N 8534809 UTM WGS84, donde se inicia la posesión de la empresa demandada, pero no se ha acreditado la continuación de dicha trocha. Asimismo, no se ha constatado la continuación de la trocha después de los montículos de tierra; se verificó que la trocha carrozable se encontraba libre y sin restricción alguna; y el demandante ha referido no estar en posesión de los terrenos que señalan poseer, vivir allí, cultivar o tener pozos de agua o viviendas, por lo que no podría hablarse de limitación del derecho al libre tránsito para acceder a lo que consideran suyo.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada por similares fundamentos y porque los asociados demandantes no se encuentran en posesión de dicho terreno.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 268 de autos, se reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene a la Empresa Agropecuaria Río Bravo Hermanos SAC que retire los obstáculos, las piedras y los montículos de tierra colocados en la trocha carrozable que impiden el acceso de los integrantes de la Asociación Agropecuaria e Industrial Nuevo Ayacucho Zona II a su posesión de tierra de un área de 402.2209.6868 hectáreas, ubicado en Las Pampas de Con Con Topará, San Vicente de Cañete. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

El derecho fundamental a la libertad de tránsito

2. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una

condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

Análisis del caso concreto

3. En el caso de autos, conforme se acredita con el acta de inspección judicial; con el Oficio 074-2015-GGM-MPC, de fecha 8 de setiembre de 2015, el Informe Técnico 036-2015-PRSG-GGM-MPC de fecha 8 de setiembre de 2015, el Informe 574-2016-BRCH-SGPCUC-GODUR-MPC, de fecha 6 de mayo de 2016 y el Informe 67-2016-GBPP-SGPCUC-GODUR-MPC, de fecha 5 de mayo de 2016 (fojas 251 a 258), existe una vía o trocha carrozable de 7420.00 mi. que tiene una sección física de 5.00 mi. aproximadamente y que atraviesa parte del terreno de la empresa demandante en el lindero Sur Oeste, única vía que existe de forma oficial según la creación del Centro Poblado Nuevo Ayacucho; es decir, por Ordenanza 002-2004-MPC, de fecha 6 de enero de 2004, que no se encuentra bloqueada por elemento físico alguno.

4. Se indica también que existe otro acceso denominado vía adyacente que nace en el cruce de la antigua carretera Panamericana Sur kilómetro. 177.250, que atraviesa el Centro Poblado Nuevo Ayacucho, pasa por el ducto de gas natural, llega a una garita de control de ingreso a la Granja Topará de posesión de la empresa demandada y que continúa hasta los galpones y demás instalaciones de dicha granja. Esta vía no forma parte de la referida Ordenanza 002-2004-MPC.

5. En el acta de inspección judicial a fojas 175 de autos, se indica que la trocha o carretera carrozable se encuentra libre y sin restricción alguna de pase.

6. Por consiguiente, este Tribunal aprecia que la vía carrozable comprendida en la Ordenanza 002-2004-MPC se encuentra libre de cualquier obstáculo, y el otro acceso, denominado vía adyacente, nace en la antigua Panamericana Sur kilometro. 177.250, atraviesa el Centro Poblado Nuevo Ayacucho, y llega a una garita de control de ingreso a la granja Topará en posesión de la empresa demandada. Esta vía adyacente no forma parte de la Ordenanza 002-2004-MPC y en los documentos de la Municipalidad Provincial de Cañete se precisa que hasta la garita la vía sería de uso público, pero el camino que continúa por la posesión de la empresa privada es de uso privado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL